

*INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, mayo (31) de 2023.*

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.

**SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE**



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE**

Auto interlocutorio No. 1017

Radicación No. 763184089001-2020-00141-00  
Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.  
Guacarí- Valle, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por DIANA LICETH HOLGUIN CAMACHO, quien actúa en nombre propio contra DOLORES CAMACHO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto la demandante, como la demandada, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados a la demandada DOLORES CAMACHO, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a la demandada DOLORES CAMACHO, por ende, se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos a la parte demandante DIANA LICETH HOLGUIN CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.457.654, hasta la suma de \$ 1.822.344, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero a la demandada DOLORES CAMACHO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

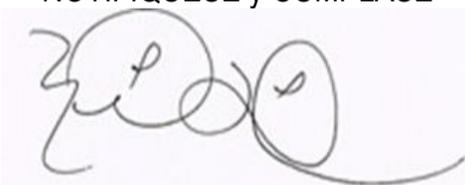
CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a la parte demandante DIANA LICETH HOLGUIN CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.457.654, hasta la suma de \$ 1.822.344, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
469670000036115	\$ 151.862,00
469670000036238	\$ 151.862,00
469670000036284	\$ 151.862,00
469670000036375	\$ 151.862,00
469670000036444	\$ 151.862,00
469670000036524	\$ 151.862,00
469670000036614	\$ 151.862,00
469670000036696	\$ 151.862,00
469670000036772	\$ 151.862,00
469670000036847	\$ 151.862,00
469670000036891	\$ 151.862,00
469670000036993	\$ 151.862,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.822.344,00</b>

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero a la demandada DOLORES CAMACHO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 049

Hoy 01 de junio de 2023

EJECUTORIA 02, 05 y 06 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 1022

Guacarí, Valle, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto por la señora BEATRIZ SORAYA LENIS ROMERO, quien actúa en representación del menor SAVL y en nombre propio, en contra de DIEGO FERNANDO VIVAS TRIVIÑO.

Radicación No. 763184089001-2023-00081-00

### PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora BEATRIZ SORAYA LENIS ROMERO, quien actúa en representación del menor SAVL y en nombre propio, en contra de DIEGO FERNANDO VIVAS TRIVIÑO.

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 26 de enero de 2023, la señora BEATRIZ SORAYA LENIS ROMERO, representante legal de su menor hijo SAVL, presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra DIEGO FERNANDO VIVAS TRIVIÑO.

Mediante interlocutorio No. 349 de febrero 28 de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor DIEGO FERNANDO VIVAS TRIVIÑO y a favor del menor SAVL, representada por la señora BEATRIZ SORAYA LENIS ROMERO, con base a los títulos ejecutivos anexos a la demanda (*Resolución No. 01 de Conciliación de regulación de cuota alimentaria de fecha 16 de enero de 2017*).

Se notificó por conducta concluyente al señor DIEGO FERNANDO VIVAS TRIVIÑO, el día 20 de abril de 2023, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

### CONSIDERACIONES:

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el 440 inciso 2º del CGP, es procedente aseverar que al proferir interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: .....” **Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten

*en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184....”*

A la presente ejecución se acompañaron título ejecutivo (*Resolución No. 01 de Conciliación de regulación de cuota alimentaria de fecha 16 de enero de 2017*), por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo.

Una vez notificado el demandado como lo establece 301 del C.G.P., dentro del término legal no propuso excepción, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En ese sentido la referida sentencia por reunir los requisitos previstos en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, presta mérito ejecutivo, ya que reúne los presupuestos que de él se deprecian.

Por una parte, contiene una obligación clara pues la expresada en el referido título es indudablemente inteligible, por otra parte, la obligación se encuentra registrada en el cuerpo del título ejecutivo. No cabe la menor duda en el presente caso la obligación es exigible pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona del hoy demandado.

No debemos olvidar igualmente que sobre los títulos ejecutivos recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

**Interés jurídico supremo, especial y preferente del menor.** En el Estado Social de derecho colombiano constituye un fin esencial adelantar precisas acciones que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiados para su crecimiento agrava su indefensión.

Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente<sup>1</sup>:

*“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-556 de 1998, Corte Constitucional.

El ordenamiento constitucional nacional y la legislación colombiana del menor se someten a la vigencia del principio protector del menor, a través de un tratamiento especial que los beneficia.

Por una parte, el artículo 44 de la Constitución reconoce a los menores como titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás. También como destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. La observancia de esos compromisos y la sanción por su incumplimiento se erige como un deber general de la colectividad entera. Además, la enunciación que en esa preceptiva superior se hace de los derechos de los menores no excluye el goce que ellos tienen respecto de los demás derechos reconocidos constitucional y legalmente, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

Entonces, la normatividad legal vigente, del mismo modo que la constitución nacional, reproduce el principio que impone la protección de los menores. Así, se observa en el artículo 20 del Decreto Extraordinario 2737 de 1989, lo siguiente:

*“Las personas y las entidades, tanto públicas como privadas que desarrollen programas o tengan responsabilidades en asuntos de menores, tomarán en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior del menor.” (Subraya el Despacho).*

En consecuencia, la regulación que se ha expedido sobre los derechos de los menores refleja la dimensión normativa antes expuesta, no sólo desde el punto de vista sustancial sino también procedimental, con miras a la efectividad y garantía de sus derechos y su desarrollo integral y armónico como así lo quiso el Constituyente de 1991.

**Definición jurídica de la obligación alimentaria en favor de los menores y sus garantías procesales:** Las normas sustanciales y procedimentales forman una regulación que comprende el derecho del menor de edad a recibir alimentos y la obligación de suministrarlos por quienes presentan con él un vínculo de parentesco. Ese derecho integra el patrimonio jurídico especialmente tutelado al menor, al cual se le ha reconocido un gran contenido ético y social.

Según el artículo 33 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), los alimentos son *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor (...)”*. Los alimentos ostentan una naturaleza prestacional-asistencial<sup>2</sup>, y es evidente que participan del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logran satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros.

La obligación alimentaria se caracteriza por los siguientes aspectos<sup>3</sup>:

*“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v. gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en*

<sup>2</sup> Sentencia T-244 de 1992, Corte Constitucional

<sup>3</sup> Sentencia C-237 de 1997.

*el marco del deber de solidaridad<sup>4</sup> que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.*

*El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.*

*Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación<sup>5</sup>, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor).*

*Este conjunto de disposiciones permite al beneficiario el hacer efectivo sus derechos, cuando el obligado elude su responsabilidad.*

*En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”*

De la jurisprudencia anterior podemos concluir en primer término que la obligación alimentaria surge en favor de los menores en el interior de la familia, como resultado de la conformación voluntaria pero responsable de la misma, ya que a partir de su creación se generan numerosas obligaciones entre sus miembros. En cuanto a la pareja, si bien ésta tiene derecho a decidir libremente sobre el número de hijos a procrear, la responsabilidad se traduce en una obligación de sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos (C.P., art. 42, inc. 3o.)

Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad<sup>6</sup>, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que “*cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente*”<sup>7</sup>.

Ahora bien, la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva, lo cual constituye una dificultad por resolver como lo expresó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-002 de 1992, al señalar que “... *el problema grave de nuestro tiempo respecto de los derechos fundamentales no es el de la justificación sino el de su protección*”

En este orden de ideas, la garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados

---

<sup>4</sup> En sentencia C-174 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía, la Corte Constitucional dejó claro que: “El deber de alimentos así como la porción conyugal son instituciones fundadas en el principio de solidaridad que impregna el conjunto de las relaciones familiares”.

<sup>5</sup>De conformidad con el artículo 133 del Código del Menor, “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

<sup>6</sup> Sentencia C-657 de 1997, Corte Constitucional.

<sup>7</sup> Sentencia T-532 de 1992, Corte Constitucional.

relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad familiar, a la justicia, a la equidad y mucho más cuando esos menores como es el caso presente presenta discapacidad lo que hace que su vulnerabilidad sea superior y requieran de una protección especial.

En conclusión, el Juzgado procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en el 440 inciso 2° del CGP, y así lo hará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

### **RESUELVE:**

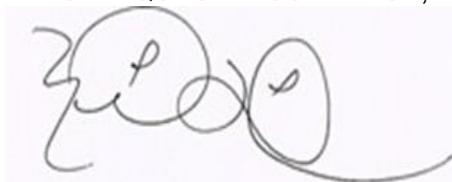
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución dentro del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta por la señora BEATRIZ SORAYA LENIS ROMERO, quien actúa en representación del menor SAVL y en nombre propio, en contra de DIEGO FERNANDO VIVAS TRIVIÑO, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor DIEGO FERNANDO VIVAS TRIVIÑO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 2.576.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 049

Hoy 01 de junio de 2023

EJECUTORIA 02, 05 y 06 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1023

Guacarí, Valle, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).  
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por  
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI  
mediante apoderada judicial contra CARLOS ALBERTO  
PRADO ROJAS.

Radicación No. 2023-00204-00

#### OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra CARLOS ALBERTO PRADO ROJAS.

#### HECHOS

El día 23 de marzo de 2023, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI, presento demanda a través de mandatario judicial en contra de CARLOS ALBERTO PRADO ROJAS.

Mediante interlocutorio No. 793, fechado el 02 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO PRADO ROJAS, con base en el pagare (No. 2101000308 del 30 de agosto de 2021.), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y  
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado:

**CARLOS ALBERTO PRADO ROJAS**, mediante su correo electrónico [carlosprojas28@gmail.com](mailto:carlosprojas28@gmail.com) donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 11 de mayo de 2023, a las 13:35:35 horas.

*La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 11/05/2023 hora 13:35:39 horas, por parte del demandado según la Empresa @-entrega.*

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la Ley 2213 de 2022 - que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado CARLOS ALBERTO PRADO ROJAS, mediante su correo electrónico [carlosprojas28@gmail.com](mailto:carlosprojas28@gmail.com), el día 11 de mayo de 2023.

Dentro del término legal la demandada no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*”Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”*

A la presente ejecución se acompañó el pagaré (No. 2101000308 del 30 de agosto de 2021), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está, que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es

procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

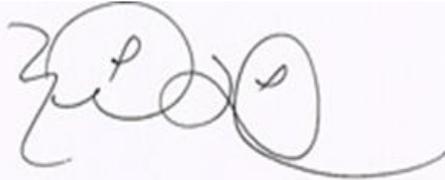
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra CARLOS ALBERTO PRADO ROJAS.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra CARLOS ALBERTO PRADO ROJAS.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 343.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 049

Hoy 01 de junio de 2023

EJECUTORIA 02, 05 y 06 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación de la medida de aprehensión de vehículo por pago parcial de la obligación al cual se le dará trámite. Queda para proveer. Guacarí, Valle, mayo 31 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1020.

Radicación No. 2023-00265-00

Guacarí, Valle, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**VISTO** el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra RUBEN DARIO VALENCIA SERNA, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenará dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETÁSE la terminación por pago parcial del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra RUBEN DARIO VALENCIA SERNA.

SEGUNDO: CANCELAR el oficio No. 356 del 12 de mayo de 2023, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placa ESZ377.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos base de la obligación, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, cedula al 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129978 del C.S.J, o a quien esta autorice.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez



NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 049

Hoy 01 de junio de 2023

EJECUTORIA 02, 05 y 06 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo al cual se le dará trámite. Queda para proveer. Guacarí, Valle, mayo 31 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1018.

Radicación No. 2023-00212-00

Guacarí, Valle, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**VISTO** el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra MARIA QUELIS ZAPATA CANDELO, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenara dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo, igualmente se oficiará al PARQUEADERO AVALUPERIAUTOS DE CALI, para que proceda a la entrega del mismo a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. o a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA o a quien estos autoricen. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETÁSE la cancelación del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra MARIA QUELIS ZAPATA CANDELO.

SEGUNDO: CANCELAR el oficio No. 301 del 02 de mayo de 2023, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placa PLACAS ESZ344.

TERCERO: ORDENASE al PARQUEADERO AVALUPERIAUTOS DE CALI, o donde se encuentre, realizar la entrega física del vehículo de ESZ344, a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. o a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA o a quien estos autoricen, para lo cual se expedirá el oficio correspondiente dirigido al citado parqueadero.

CUARTA: ORDENASE el desglose de los documentos base de la obligación, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, cedulada al 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129978 del C.S.J, o a quien esta autorice.

SEXTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO', written over a light purple rectangular background.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 049

Hoy 01 de junio de 2023

EJECUTORIA 02, 05 y 06 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria